

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 reales al mes, si vido á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instruccion pública.—Negociado 5.º

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. un ejemplar de la circular dirigida en esta misma fecha á los Rectores para la mejora y Fomento de la educacion y ensenanza de los sordomudos y los ciegos. La circular explica el plan de Gobierno, así como la medida en que se propone realizarlo y la parte en que han de contribuir á ello las Autoridades locales y provinciales. Por su posicion y por su natural y legitima influencia en las provincias, los Gobernadores están llamados á influir eficazmente en tan importante obra, proporcionando fondos procedentes de fundaciones piadosas ó de otro origen benéfico, y cuidando de que se consignen las sumas necesarias en los presupuestos provinciales, cuando no fuere posible disponer de otros recursos. Las disposiciones que adoptaren con tal objeto, coadyuvando al propio tiempo con todo el lleno de su autoridad á los Rectores, producirán seguros frutos, poniendo en ejecucion en breve término un pensamiento que cuenta en su favor con todas las simpatías. Escusado es recomendar á V. S. la cooperacion más decidida en un encargo digno de la mayor consideracion. Del celo y el acierto con que V. S. promueve y dirige todos los servicios útiles en la provincia de su digno cargo, me prometo tener la satisfaccion de poner en conocimiento de S. M. los resultados más lisonjeros, debidos á los solícitos y eficaces esfuerzos de V. S., para llevar á efecto las prescripciones de la ley de Instruccion pública en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1860.—Corvera. Sr. Gobernador de la provincia de.....

La educacion de los sordomudos y ciegos, estacionaria en todos los paises por causas diversas, no podia sustraerse por más tiempo al impulso que han recibido entre nosotros todos los ramos de la ensenanza. Pagando una deuda debida al infortunio y en favor del bien público, la ley de 9 de setiembre de 1857 prescribe la creacion de escuelas especiales en todos los distritos universitarios y la admision de aquellos desgraciados en las de primera ensenanza. Por estos medios, teniendo en consideracion los gravámenes de los pueblos, realizando las ventajas de los colegios y evitando sus inconvenientes, logrará generalizarse la educacion elemental hasta ponerla al alcance de los más desvalidos.

Poco favorable la opinion pública á los colegios, importa conservar los existentes sin pretender por ahora la creacion de otros nuevos. Si no están demostrados los males que se les atribuyen, compréndese por lo ménos que en ellos viven los alumnos en el aislamiento, habituándose á una sociedad apartada de ideas y preocupaciones propias que los inhabilita para entenderse con los que hablan, sin un aprendizaje largo y penoso despues de los estudios. De todos modos exigen crecidas sumas para su sostenimiento, al punto que si hubieran de satisfacer todas las necesidades, se elevarian los gastos á una cifra enorme é insoportable. A falta, pues, de otras razones bastaria esta sola para dar la preferencia á las escuelas especiales.

La educacion más elemental puede dirigirse en comun con la de los niños dotados de la vista y la palabra. Por más que la preocupacion y aun la escasa modestia de algunos oponga resistencia, y el maestro educado en la Escuela Normal, imbuido en los principios de pedagogia y en los métodos y procedimientos, no tardará en hallarse en disposicion de iniciar en los conocimientos más indispensables á los sordomudos y los ciegos, sin perjuicio alguno, antes bien, con ventaja de la cultura intelectual y moral de los demás alumnos. España, que tiene la honra de ser la patria de los primeros hombres que hicieron hablar á los mudos, la tiene tambien en haber practicado los primeros ensayos para instruirles en comun con los demás niños. A principios del siglo alcanzó gran reputacion en Sevilla una escuela de esta clase; posteriormente han existido otras en distintos puntos del reino, más ó ménos conocidas, y en la actualidad las hay tambien en varias provincias. Otro tanto sucede en muchos estados de Europa y del Norte de América, y en to-

das partes con notable fruto. Estos ejemplos bastarán para alentar á los maestros más desconfiados de sus fuerzas hasta tanto que lleguen á ser familiares los métodos especiales, y la esperiencia destruya por completo las preocupaciones.

Conforme á este pensamiento, debe organizarse la educacion é instruccion de los sordomudos y los ciegos, encomendando á las escuelas de primera ensenanza la iniciacion en las más indispensables nociones para la vida moral y religiosa; á las especiales, la ampliacion de los mismos conocimientos, y al Colegio de Madrid, una educacion más esmerada y completa para los que por su posicion se hallaren en estado de costearla, ó por su conducta ó disposiciones se hicieren acreedores á los auxilios del Estado. El aprendizaje de un oficio en los talleres agregados á los establecimientos especiales ó de los particulares que se presten á ello terminará el cuadro de la ensenanza.

Tal es el sistema á cuya realizacion han de encaminarse los esfuerzos del Gobierno y sus delegados.

Ante todo era indispensable la reorganizacion del Colegio de Madrid, donde se conservan nuestras gloriosas tradiciones, donde ha de formarse el profesorado especial, y donde han de someterse al crisol de la práctica y perfeccionarse los nuevos métodos. Una Junta compuesta de personas competentes se ocupa en la reforma con particular inteligencia y celo. Los trabajos que ya ha terminado y los que está preparando dan fundados motivos á esperar el acierto, por más que las mejoras proyectadas sean lentas por su propia naturaleza.

Mientras tanto, los alumnos de la Escuela normal Central asisten á las lecciones del Colegio de sordomudos y de ciegos, y toman parte en los ejercicios prácticos. Hace más de dos años que con tal objeto se inauguró un curso especial de estudios y continúa en el presente. En este tiempo se han instruido ya muchos maestros, y se hallan en aptitud de ejercer la ensenanza, y de servir de guía á sus comprofesores de las provincias.

En tales circunstancias, deber es de la Administracion adoptar las disposiciones más conducentes á preparar la creacion de las Escuelas especiales para cuando se hayan formado profesores idóneos, y para la asistencia de los infelices que carecen del don de la palabra ó del sentido de la vista á las de primera ensenanza, practicando ensayos parciales antes de prescribir un régimen general.

Algunas provincias y aun Municipalidades tienen creadas y en ejercicio sus escuelas especiales, y otras practican diligencias eficaces con el propio objeto. A poco trabajo se perfeccionarán las unas y se establecerán las otras. En los demás distritos universitarios no puede hallar grandes dificultades una mejora que tiene de su parte la opinion general. Organizando las escuelas con la mayor sencillez posible, dejando al tiempo su desarrollo á medida que crezca la concurrencia de alumnos, bastara en un principio uno ó dos profesores con auxiliares módicamente retribuidos y medios materiales de ensenanza poco costosos. La caridad privada tan ingeniosa en escogitar socorros para los menesterosos contribuirá en gran parte á los gastos donde quiera que se acierte á escitarla y dirigirla. Cuando no baste el rico tesoro de la caridad, proveerán los fondos públicos, contribuyendo al sostenimiento de cada escuela las provincias del respectivo distrito.

Sin perjuicio de organizar talleres agregados á los establecimientos donde las circunstancias lo permitan, no se considerará este gasto obligatorio. Puede suplirse con gran provecho el servicio á que se destinan concurrendo los alumnos á los de los particulares que se presten á ello voluntariamente. No faltarán artesanos honrados é inteligentes que tomen con gusto á su cargo el cuidado de enseñar á los sordomudos un oficio con que ganen su subsistencia, ni habrá que hacer tampoco grandes esfuerzos para que profesores distinguidos se ocupen en instruir con igual fin á los ciegos en la música, principal, si no el único arbitrio con que cuentan para subsistir honrosamente á sus necesidades los que carecen de bienes de fortuna. Los premios y distinciones honoríficas, y aun las recompensas pecuniarias en último caso, abrirán todos los talleres, cuando no bastase, lo cual es muy dudoso, acudir á los nobles sentimientos de los artesanos.

Para fomentar la concurrencia á las escuelas especiales conviene hacerlas inaccesibles á todos. Las familias acomodadas sufragarán los gastos que ocasionen sus hijos. Para auxiliar á los pobres se escitará el celo de las personas y sociedades benéficas, y de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales para que señalen pensiones á favor de los más acreedores por su infortunio y conducta. Los establecimientos de beneficencia de los pueblos donde se hallare la escuela podrán tambien acoger á los pobres que hubieren de concurrir á ella, poniéndose al efecto de acuerdo las provincias de cada distrito universitario.

Así los infelices de estos Institutos de educación y enseñanza alcanzarán á todos ó al mayor número de necesitados.

La admisión de los sordo-mudos y los ciegos en las escuelas de primera enseñanza apenas requiere nuevos gastos. Algunas láminas y otros objetos análogos de insignificante valor es cuanto se necesita agregar á los enseres indispensables en todas. Los profesores, que no se distinguen ménos, por su capacidad que por su desinterés, y que se hallan siempre dispuestos á prestar los servicios que de ellos dependen, no esperarán aumento de sueldo para acojer en su clase y comunicar la instrucción á cuantos se presentaren á recibirla, cuidando de promover al propio tiempo relaciones benévolas entre todos sus discípulos. Los premios y ventajas en la carrera del profesorado avivarán y sostendrán su celo cuando fuere preciso recurrir á tales estímulos. Las escuelas dirigidas por maestros instruidos ya en los métodos y prácticas especiales servirán de modelo á los demás profesores, y las conferencias ó lecciones extraordinarias que se establezcan al efecto en las Escuelas normales y la autorización para que los maestros en ejercicio concurren por dos ó tres meses á las escuelas especiales contribuirán á propagar rápidamente estos conocimientos en el magisterio. Atendándose todos los esfuerzos, y encaminándose Autoridades y maestros de común acuerdo al mismo fin, no es dudoso que la estadística de primera enseñanza que deberá formarse al terminar este mismo año comprobará la concurrencia de muchos sordo-mudos y ciegos á las escuelas, reservadas casi exclusivamente hasta hoy á los niños más favorecidos por la naturaleza.

A los Rectores toca el impulso y la dirección de la reforma en los respectivos distritos universitarios; y S. M. la Reina (Q. D. G.), animada de los mejores deseos, me encarga recomendarla á V. S. con todo encarecimiento. Enterado del plan del Gobierno y de la manera en que se propone llevarlo á ejecución, practicará V. S. las diligencias más conducentes al efecto, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores de las provincias, y aprovechándose del auxilio de las Juntas de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza, dando parte á la Superioridad de las dificultades que se ofrezcan para superarlas; de las medidas definitivas que le sugiera su ilustrado celo para la aprobación, y de los resultados obtenidos, á fin de enterar á S. M., vivamente interesada en mejorar la suerte de los infelices sordo-mudos y ciegos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Rector del distrito universitario de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Doña Maria Santiago, vecina de Ferrol, apelada, en rebeldía: sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña de 2 de abril último, por la cual se absolvió á la Santiago de la multa impuesta á la misma por el Gobernador de dicha provincia como especuladora en granos sin matrícula de subsidio:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo llegado á noticia del Investigador de la provincia de la Coruña que Doña Maria de Santiago tenía dos almacenes de granos sin estar matriculada por la cuota industrial correspondiente á uno de ellos, la interrogó sobre el particular, y contestó que era especuladora en granos teniendo dos almacenes, uno en su casa-habitación y otro fuera de ella, si bien en este que lo llevaba en compañía de D. José de Lage, no había despachado más de una sola partida de cebada en 1858: que tomada por el Investigador declaración á varias personas, resultó de las das de ellas, como testigo de vista, tener la denunciada abiertos á la venta pública de granos ambos almacenes: que en su virtud, remitido el expediente á la Administración principal de Hacienda pública, á propuesta de esta, el Gobernador de la provincia impuso á Doña Maria Santiago la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Coruña por la interesada pretendiendo que se dejase sin efecto lo dispuesto por la Administración, y se la revelase del pago de la espesada multa: Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia con la solicitud de que se desestimase la demanda acordándose el cumplimiento de lo dictado por el Gobernador de la provincia: Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones; y vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial: Vista la sentencia pronunciada en 2 de abril último por el citado Consejo, por la cual, estimando que Doña Maria Santiago no tenía más que un almacén abierto para la venta, y que el otro le servía solo de depósito; absolvió á dicha interesada de la multa impuesta, mandando que por la Caja de consignaciones se devolviesen los 2,527 rs. 51 céntimos que tenía consignados como pago de dicha multa:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando la pelación interpuesta pide por el Promotor fiscal de Hacienda, la revocación del fallo apelado, y que se absuelva á la Administración de la demanda de Doña Maria Santiago, confirmando la providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña que fué objeto de la misma:

Vistos, el escrito del propio Ministerio acusando la rebeldía á la apelada por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Sección de lo Contencioso de 27 de setiembre último, en que se tuvo por acusada: Vista la advertencia 8.ª art. 25 de la instrucción dirigida á los Investigadores

de 25 de febrero de 1855, según la cual pertenecen á diferentes clases los comerciantes y los especuladores en granos y harinos, siendo los primeros los que habitualmente se ocupan en este negocio y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion: Visto mi Real decreto de 20 de octubre de 1852: Considerando que Doña Maria de Santiago está inscrita en la matrícula de Ferrol como especuladora en granos, y no como comerciante: Considerando que á tales especuladores no les está expresamente prohibido tener más de un almacén abierto á la venta pública sin el pago de la correspondiente cuota: Considerando que si bien hay datos en los autos para sospechar que dicha Doña Maria se ocupa exclusiva y habitualmente en este tráfico, solo puede esto servir para que, resultando cierto, se verifique su clasificación e inscripción, y aun para una nueva denuncia en su caso; mas de ningún modo para justificar la de que se trata, por versar sobre un hecho no denunciado, como perulificado:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clouard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Oláneta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamondé, D. Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, Vengo en confirmar, por las razones indicadas, el fallo apelado. Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que, se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 15 de marzo de 1860.—Juan Sanvé.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete. Circular núm. 57. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por los medios que crean conducentes, si en algún punto de sus jurisdicciones reside Bascul Vio Porcar, Carabintero licenciado de la Comandancia de Tarragona, natural de Castellón, punto para donde obste su paso

de 25 de febrero de 1855, según la cual pertenecen á diferentes clases los comerciantes y los especuladores en granos y harinos, siendo los primeros los que habitualmente se ocupan en este negocio y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion: Visto mi Real decreto de 20 de octubre de 1852: Considerando que Doña Maria de Santiago está inscrita en la matrícula de Ferrol como especuladora en granos, y no como comerciante: Considerando que á tales especuladores no les está expresamente prohibido tener más de un almacén abierto á la venta pública sin el pago de la correspondiente cuota: Considerando que si bien hay datos en los autos para sospechar que dicha Doña Maria se ocupa exclusiva y habitualmente en este tráfico, solo puede esto servir para que, resultando cierto, se verifique su clasificación e inscripción, y aun para una nueva denuncia en su caso; mas de ningún modo para justificar la de que se trata, por versar sobre un hecho no denunciado, como perulificado:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clouard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Oláneta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamondé, D. Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, Vengo en confirmar, por las razones indicadas, el fallo apelado. Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que, se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 15 de marzo de 1860.—Juan Sanvé.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete. Circular núm. 57. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por los medios que crean conducentes, si en algún punto de sus jurisdicciones reside Bascul Vio Porcar, Carabintero licenciado de la Comandancia de Tarragona, natural de Castellón, punto para donde obste su paso

de 25 de febrero de 1855, según la cual pertenecen á diferentes clases los comerciantes y los especuladores en granos y harinos, siendo los primeros los que habitualmente se ocupan en este negocio y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion: Visto mi Real decreto de 20 de octubre de 1852: Considerando que Doña Maria de Santiago está inscrita en la matrícula de Ferrol como especuladora en granos, y no como comerciante: Considerando que á tales especuladores no les está expresamente prohibido tener más de un almacén abierto á la venta pública sin el pago de la correspondiente cuota: Considerando que si bien hay datos en los autos para sospechar que dicha Doña Maria se ocupa exclusiva y habitualmente en este tráfico, solo puede esto servir para que, resultando cierto, se verifique su clasificación e inscripción, y aun para una nueva denuncia en su caso; mas de ningún modo para justificar la de que se trata, por versar sobre un hecho no denunciado, como perulificado:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clouard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Oláneta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamondé, D. Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, Vengo en confirmar, por las razones indicadas, el fallo apelado. Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que, se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 15 de marzo de 1860.—Juan Sanvé.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete. Circular núm. 57. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por los medios que crean conducentes, si en algún punto de sus jurisdicciones reside Bascul Vio Porcar, Carabintero licenciado de la Comandancia de Tarragona, natural de Castellón, punto para donde obste su paso

de 25 de febrero de 1855, según la cual pertenecen á diferentes clases los comerciantes y los especuladores en granos y harinos, siendo los primeros los que habitualmente se ocupan en este negocio y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion: Visto mi Real decreto de 20 de octubre de 1852: Considerando que Doña Maria de Santiago está inscrita en la matrícula de Ferrol como especuladora en granos, y no como comerciante: Considerando que á tales especuladores no les está expresamente prohibido tener más de un almacén abierto á la venta pública sin el pago de la correspondiente cuota: Considerando que si bien hay datos en los autos para sospechar que dicha Doña Maria se ocupa exclusiva y habitualmente en este tráfico, solo puede esto servir para que, resultando cierto, se verifique su clasificación e inscripción, y aun para una nueva denuncia en su caso; mas de ningún modo para justificar la de que se trata, por versar sobre un hecho no denunciado, como perulificado:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clouard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Oláneta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamondé, D. Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, Vengo en confirmar, por las razones indicadas, el fallo apelado. Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que, se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 15 de marzo de 1860.—Juan Sanvé.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete. Circular núm. 57. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por los medios que crean conducentes, si en algún punto de sus jurisdicciones reside Bascul Vio Porcar, Carabintero licenciado de la Comandancia de Tarragona, natural de Castellón, punto para donde obste su paso

de 25 de febrero de 1855, según la cual pertenecen á diferentes clases los comerciantes y los especuladores en granos y harinos, siendo los primeros los que habitualmente se ocupan en este negocio y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion: Visto mi Real decreto de 20 de octubre de 1852: Considerando que Doña Maria de Santiago está inscrita en la matrícula de Ferrol como especuladora en granos, y no como comerciante: Considerando que á tales especuladores no les está expresamente prohibido tener más de un almacén abierto á la venta pública sin el pago de la correspondiente cuota: Considerando que si bien hay datos en los autos para sospechar que dicha Doña Maria se ocupa exclusiva y habitualmente en este tráfico, solo puede esto servir para que, resultando cierto, se verifique su clasificación e inscripción, y aun para una nueva denuncia en su caso; mas de ningún modo para justificar la de que se trata, por versar sobre un hecho no denunciado, como perulificado:

parte en dicho concepto, con objeto de hacerle entrega de un documento que le concierne, toda vez que no reside en aquella ciudad, y tanto de su residencia como de su negativa, se servirán ponerlo en conocimiento de este Gobierno, con toda la brevedad posible para los fines consiguientes.

Albacete 5 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 58.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en virtud de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 10 de marzo actual, que se inserta á continuación, formarán y remitirán á este Gobierno civil estados mensuales en la forma del siguiente modelo, atemperándose en un todo á lo que dispone la precitada Real orden y modelo, teniendo el mayor cuidado de clasificarlo según las notas que se hallan al pie del mismo y reproducidas en sus casillas. Estos estados se formarán desde el mes de enero del presente año, remitiendo precisamente á esta oficina los de enero, febrero y marzo, para el día ocho del próximo mes de abril, á fin de formar el general que se les remitirá á la Superioridad.

Espero del celo de los referidos Señores Alcaldes, que cumplirán exactamente con cuanto se halla dispuesto, y no darán lugar á nuevo recuento.

Albacete 31 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

El Gobierno de S. M. se propone llevar á efecto la reforma tantas veces intentada de nuestros establecimientos penales, con el fin de mejorar sus condiciones, y de que puedan llenar cumplidamente las necesidades de este servicio público en consonancia con lo que prescribe el Código penal y la vigente Ley de prisiones. Uno de los medios más esenciales para el logro de tan importante objeto es la reunion de datos estadísticos sobre el número y clases de los presos y detenidos que se custodian en nuestras Cárceles, sin cuyo conocimiento no pueden fijarse ni con aproximadamente las proporciones que debe darse á los edificios, ni mucho menos la capacidad respectiva que habrán de tener sus diferentes departamentos. Penetrado de ello S. M. se ha servido resolver me dirija á V. S. á fin de que valiéndose de los Alcaldes, de los Comandantes de la Guardia civil y demás empleados dependientes de su Autoridad proceda á reunir las noticias y relaciones necesarias para formar en ese Gobierno de provincia un estado exactamente conforme al modelo adjunto, en el cual deberán comprenderse los presos, detenidos y arrestados de las diversas clases que en el mismo se espresan y asistan en las Cárceles; Depósitos municipales y establecimientos penales situados en esa provincia, cualquiera que sea su denominación; exceptuándose solamente los presidios y las casas conocidas con el nombre de Galeras; en la inteligencia de que el estado así formado deberá hallarse en el Ministerio de mi cargo, en fines de cada trimestre, empezando á contar el primero desde principios del año actual. Lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento encomendando á su notorio celo la mayor exactitud en la ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de marzo de 1860.—Posada Herrera.

# PROVINCIA DE.....

**ESTADO de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes de ..... existían en los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencia de la misma.**

PUEBLOS.	Establecimientos.	Presos que sufren condena de arresto menor.		Presos que sufren condena de arresto mayor.		Presos con causa pendiente.		Sentenciados por los Tribunales para pasar a otros establecimientos penales.		Transcúrrites.		Detenidos ó arrestados gubernativamente.		TOTAL de ingresos.		
		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones
Nota 1.º	Nota 2.º	Nota 3.º						Nota 4.º		Nota 5.º		Nota 6.º				

## Notas.

- 1.º En la casilla de pueblos se colocará en primer lugar la Capital de la provincia, y á continuación y por orden alfabético los demás pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las edades espresadas.
- 2.º En la casilla de establecimientos se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de dicho mes no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.
- 3.º En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sentenciados á la pena de **arresto menor** por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones judiciales.
- 4.º No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsito.
- 5.º En esta casilla se comprenderán : Primero. Los que vayan á disposicion de los Tribunales : Segundo. Los sentenciados procedentes de otras cárceles que pasan á cumplir sus condenas en los diferentes establecimientos correccionales.
- 6.º En la casilla de detenidos se comprenderán todos los que lo estén por disposicion gubernativa, se hallasen ó no de tránsito, y siempre que la detencion no tenga por objeto su entrega á los Tribunales, en cuyo caso deberá incluirse en la casilla correspondiente.

Circular.

Con el objeto de cumplimentar la orden de la Direccion general del ramo de 14 de diciembre próximo pasado, la Junta en atencion a lo prevenido en la Real orden de 29 de noviembre de 1858, artículo 15, ha dispuesto lo siguiente:

1.ª Todos los Maestros y Maestras que regenten escuelas públicas en propiedad, e interinamente, remitirán á esta Corporacion antes del dia 10 de cada uno de los meses enero, abril, julio y octubre un estado conforme al modelo adjunto, que vendrá autorizado con el V. B.ª del

Presidente de Junta local y firmado por el Profesor ó Profesora que lo remita.

2.ª En ellos se pondrá el pueblo, la escuela, si es de niños ó niñas con el trimestre y año que corresponda.

3.ª En las cantidades percibidas tanto del personal como del material, se estampará por los Maestros las que hubiesen percibido en el trimestre á que se refiere el estado, bien sea por la misma época, ó por mensualidades anteriores.

4.ª Para inversion de los fondos del material se tendrá presente el presupuesto que haya sido aprobado por esta Junta provincia, y si se estralimitaren de la autorizacion, no se les pasará en cuenta la cantidad que gasten fuera de la que se les haya autorizado.

5.ª En la parte de inversion de fondos pondrán lo que hayan comprado en

el trimestre con toda especificacion y coste, sumando cada casilla de las cinco en que está dividido el estado, y en la de arriba se espresará el total invertido y las existencias que haya.

6.ª Los Maestros y Maestras darán mensualmente al Ayuntamiento respectivo cuentas de la inversion, con estricta sujecion al presupuesto aprobado por la espresada Junta y con los correspondientes recabos justificativos.

7.ª Cualquiera Maestro ó Maestra que falte al cumplimiento de lo prevenido se le exigirá la responsabilidad á que diere lugar incurriendo en falta que se anotará en su expediente, sin embargo de las demás providencias que se crean convenientes adoptar.

8.ª Los Maestros procurarán que los estados que den las Maestras de sus res-

pectivos pueblos, estén limpios y arreglados, á cuyo efecto las auxiliarán con sus conocimientos al tiempo de su formacion.

9.ª Los que dirigen escuelas particulares darán en las épocas indicadas un estado de los niños ó niñas asistentes á sus respectivas escuelas.

10. Los Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales procurarán que todos los Maestros se enteren de esta circular, dando parte á esta superioridad de haberlo verificado, y cuidarán se lleven á efecto las anteriores disposiciones, y cuanto concierne á la buena distribucion de los fondos que perciben los Maestros y Maestras para material de sus escuelas respectivas.

Albacete 27 de marzo de 1860.—El Gobernador Presidente, Antonio Hurtado, —El Secretario, José Maria Lopez.

**Pueblo de... Escuela pública de... Trimestre de 186...**

Estado que forma... de primera emeñanza del espresado pueblo, de los cobros totales verificados en dicho trimestre por los conceptos que á continuacion se espresan, distribucion de lo correspondiente al material, conforme á la disposicion 15 de la Real orden de 29 de noviembre de 1858.

Dotacion. Rs. Cént.	Retribucion. Rs. Cént.	Material. Rs. Cént.	Existencia anterior del material.	Existencia actual.		Niños que han asistido á la escuela.		Total.
				Total. Rs. Cént.	Invertido. Rs. Cént.	Pudientes.	No pudientes.	

**Artículos en que se han invertido los fondos, conforme al presupuesto aprobado en... de de 186...**

Conservacion de los locales. Rs. Cént.	Enseres y útiles de la enseñanza. Rs. Cént.	Aseo y limpieza. Rs. Cént.	Libros. Rs. Cént.	Papeles, plumas y tinta. Rs. Cént.